

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HFL-143	LUIS CASTRO QUIÑONEZ ORLANDO GALVIS	VSC No. 000890	09-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	IHR-10102	CESARAUGUSTOMENDOZAGUERRA	GSC No. 000714	12-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	LLH-08162X	JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVEZ JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZÁBAL	VSC No. 001121	29-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	19067	EDME CARVAJAL DE PINZON	VSC No. 000615	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

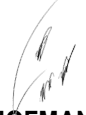

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ODT-08151	TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES	GCT No 000675	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	ODT-08231	NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON	GCT No 000676	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	ODU-16431	SAÚL GORDILLO ROJAS	GCT No 000678	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OE2-11091	CARLOS MOGOLLÓN HERRERA	GCT No 000679	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OE3-14281	JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA	GCT No 000681	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	OE6-11081	ANA CONSUELO ZEA MORA	GCT No 000683	24-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	BA3-152	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ	GSC No 000372	30-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	---------	----------------------	---------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000890)

DE

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N°001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y los señores JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA y ASCENSO GUTIERREZ DUSSAN, suscribieron el contrato de concesión No. **HFL-143**, por el termino de 30 años, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE PLOMO, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en los municipios de GACHALA y GAMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 14 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, declaro perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de los derechos que le corresponde al señor ORLANDO GALVIS a favor de LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones correspondiente al 16.6% de JOSE ALIRIO URREO DUARTE a favor de JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ.

A través de la Resolución VSC No. 01295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente al Doctor Javier Urrea Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de avisos No. 20192120470811, 2019212047081, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019 a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussan, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Mongui, se impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Con radicado No. 20199040364052 del 22 de abril de 2019 Javier Vanegas Tami en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001295 del 30 de noviembre de 2018.

Con Resolución VSC No. 000582 del 8 de agosto de 2019, se confirma la Resolución VSC No. 001295 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFL-143**, se observa que en la Resolución VSC N° 001295 del 30 de noviembre de 2018, se digita por error el número de la cedula del

““POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC N° 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143”

Titular señor JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, de la siguiente manera: 19.538.586, sin embargo, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determina que el numero correcto es el 19.138.586.

Toda vez que, si bien es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución VSC N° 001295 del 30 de noviembre de 2018, se consignó el nombre del señor JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HFL-143**, existió un error en el número de identificación.

Frente a la corrección de errores formales, como es el caso de la omisión de palabras, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario corregir el artículo primero de la Resolución VSC N° 001295 del 30 de noviembre de 2018 y establecer que el señor JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.138.586.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la Resolución VSC No. 001295 del 30 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores LUIS CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4157950, LIBARDO RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19497689, OSCAR DE JESUS URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11378630, ASCENSIO GUTIERREZ DUSSAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19056330, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.138.586. ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 9497689, titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, por la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.”

proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC N° 001295 del 30 de noviembre de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores LUIS CASTRO QUIÑONEZ, LIBARDO RIAÑO, OSCAR DE JESUS URREA, ASCENSIO GUTIERREZ DUSSAN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al **Grupo de Cobro Coactivo**, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC N° 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143”

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **HFL-143**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

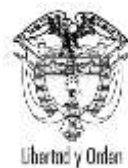


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000714)

DE 2020

(12 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10102”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA suscribieron Contrato de Concesión No. IHR-10102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales metálicos y demás minerales concesibles, localizado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia departamento de Guainía, en un área de 1838 hectáreas y 3709,8 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 20 de enero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado 20201000637612 del 4 de agosto de 2020 el cotitular minero NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA presentó solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHR-10102 se encontró que mediante el radicado No.20201000637612 del 4 de agosto de 2020 se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la situación sanitaria actual del país por la pandemia mundial del COVID 19 lo cual le impide el acceso al área del título.

Los argumentos del cotitular concretamente fueron:

“(…) Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de Marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19 ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.

Por esta razón solicitamos la SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO IHR-10102 hasta que esta pandemia sea superada y ya sea posible el desplazamiento vía aérea por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento, y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la vida humana por encima de cualquier cosa, así como lo ha dispuesto el GOBIERNO COLOMBIANO. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10102"

Frente a lo anterior es preciso entrar a verificar jurídicamente si la solicitud cumple con las disposiciones propias y se enmarca dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10102"

para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"¹ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto se puede tener claridad que el título minero IHR-10102 se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Revisados sus argumentos los cuales se focalizan exclusivamente en la imposibilidad de poder ingresar al área por motivos de movilidad aérea producto de la Pandemia Covid 19, se tiene que si bien el hecho era imprevisible pues era difícil contemplar la situación actual por la que pasa gran parte de la humanidad, también los es que el hecho si era resistible, lo anterior entendido desde el punto de vista tanto del cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, como las disposiciones propias del Gobierno Nacional, las cuales siempre han permitido la continuidad de la actividad minera.

Con el fin de desarrollar un poco la no configuración de la irresistibilidad es pertinente traer a colación que en la etapa actual de la concesión minera, esto es, tercer año de construcción y montaje, los titulares debieron haber allegado a la Autoridad Minera la documentación técnica que permite el desarrollo de la actividad, verificado el expediente no se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras como tampoco el estado de la solicitud de la respectiva Licencia Ambiental.

Pertinente traer a colación la evaluación técnica realizada por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro plasmada en el Concepto Técnico GSC- ZC 868 del 30 de julio de 2020 el cual concluyó:

"(...) PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000419 del 29 de junio de 2017, notificado el 10 de julio del 2017 mediante estado jurídico No 107 donde se dispuso:

• Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración (20/01/2015 al 19/01/2016) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39'485.139), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.

• Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración (20/01/2016 al 19/01/2017) por valor de CUARENTA Y DOS

¹ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10102"

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'249.074) más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.

- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración (20/01/2017 al 19/01/2018) por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.206.584), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000964 del 26 de junio de 2019, notificado el 12 de julio del 2019 mediante estado jurídico No 103 donde se dispuso, REQUERIR a los titulares del contrato de concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. para que, en el término, de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realce los siguientes pagos por concepto de canon superficiarios:

- Canon superficiario de la primera anual dad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.873.755). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.746.148). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO. ante el Incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000419 del 29 de junio de 2017, notificado el 10 de julio del 2017 mediante estado jurídico No 107, donde se dispuso Requerir al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el Incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000964 del 26 de junio de 2019, notificado el 12 de julio del 2019 mediante estado jurídico No 103 donde se dispuso Requerir al titular del contrato de concesión No. IHR-10102 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el Incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000964 del 26 de junio de 2019, notificado el 12 de julio del 2019 mediante estado jurídico No 103 donde se dispuso Requerir al titular del contrato de concesión No. IHR-10102 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000419 del 29 de junio de 2017, notificado el 10 de julio del 2017 mediante estado jurídico No 107 donde se dispuso, Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2015, con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2015 (...)"

Visto lo anterior para la Agencia Nacional de Minería es más que evidente que en la etapa actual por la cual está pasando el proyecto minero, era totalmente posible el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales desde hace más de tres años se están viendo incumplidas y frente a las cuales no existe razón jurídica válida que excuse a los titulares mineros. La situación actual del título minero era tan resistible que, de haber cumplido en términos con las obligaciones exigibles, actualmente podrían contar ya con todos los estudios propios tanto del Programa de Trabajos y Obras como de la Licencia Ambiental, lo anterior sin dejar de vista la falta de pago de los cánones superficiarios, así como también la constitución anual de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Todos los incumplimientos que actualmente tiene la concesión minera IHR-10102 de haber sido subsanados en términos, tendrían al título en una situación jurídica que dista de la actual y que nuevamente se reitera eran hechos totalmente resistibles. La falta de diligencia de los titulares mineros los lleva a que en la actualidad estén inmersos en procesos sancionatorios por parte de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10102"

Durante la pandemia COVID 19 el Gobierno Nacional ha protegido y permitido la consecución de proyectos mineros con el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad, si los titulares mineros del contrato de concesión IHR-10102 hubiesen previsto dar cumplimiento en términos a las obligaciones propias de la concesión, su actividad sería totalmente viable y posible, es decir, hubieran podido sobrellevar la situación imprevisible que se presentó.

Por lo expuesto si bien cabría decir que la pandemia del COVID 19 es una situación imprevisible, si era ella totalmente resistible para los titulares mineros, conllevando lo anterior la no configuración de la fuerza mayor, pues no concurren simultáneamente los dos requisitos, así las cosas, se considera pertinente negar la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada bajo el amparo del artículo 52 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión IHR-10102, solicitada por el cotitular NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, por medio del radicado No.20201000637612 del 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA titulares del Contrato de Concesión IHR-10102. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC.ZC
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001121 de

29 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor José Alfredo Garzon Chávez suscribieron el contrato de concesión No LLH-08162X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arena y Gravas Silíceas y Materiales de Construcción, en jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, en un área de 1,3543 hectáreas por el termino de 30 años, contados a partir del 27 de marzo del año 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2615 del 19 de octubre del año 2015, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alfredo Garzón Chávez, dentro del Contrato de Concesión No LHH-08162X, a favor del señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal, acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 30 de diciembre de 2015.

Con radicado No 20195500882132 del 09 de agosto de 2019, los titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería, memorial de respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000946 del 26 de junio de 2019 y a su vez, solicitan se acepte la devolución del área otorgada, en virtud a que se ha demostrado que la misma es inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero.

El concepto técnico GSC-ZC No 000859 del 16 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

("...")

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **APROBAR**, el formato básico minero anual de los años 2017, 2018 y formato básico minero semestral del año 2019.
- 3.2 **APROBAR**, pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- 3.3 **APROBAR**, póliza minero ambiental No. 11-43-101007531, con una vigencia hasta el 10/082020.
- 3.4 El titular minero se encuentra al día por concepto de canon superficiario.
- 3.5 El titular minero se encuentra al día por concepto de formatos básicos mineros hasta el semestral del año 2019.
- 3.6 Pronunciamiento jurídico a radicado No. 20195500882132 del 09/08/2019, el titular minero allegó solicitud de renuncia al título minero No. LLH-08162X.
- 3.7 A la fecha del presente concepto técnico el titular minero **SE ENCUENTRA AL DÍA** en sus obligaciones contractuales.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se verifica que el día 09 de agosto de 2019, fue radicado el oficio No 20195500882132, por medio del cual, los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, solicitan a la Autoridad Minera que *se acepte la devolución del área otorgada*", lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se traduce en una renuncia al contrato, toda vez que se argumenta que el área es incompatible con la minería y en ella no se puede desarrollar ningún tipo de actividad.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas y como se observa en el concepto técnico GSC-ZC No 000859 del 16 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del expediente del contrato de concesión No LLH-08162X, se concluye que los titulares se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de la solicitud de renuncia, por consiguiente, es procedente aceptar la misma y como consecuencia de ello declarar la terminación del título.

Ahora bien, en cuanto a la póliza minero ambiental se informa a los titulares del presente contrato que deberán allegar la misma amparando los tres (3) años más, después de su terminación y esto se da, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No LLH-08162X, mediante el oficio No 20195500882132 del 09 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No LLH-08162X, suscrito con el señor José Alfredo Garzón Chávez identificado con Cédula de Ciudadanía No 80413419 de Bogotá D.C. y el señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal identificado con Cédula de Ciudadanía No 79290735 de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° LLH-08162X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Tocancipá Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No LLH-08162X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de

001121

29 NOV. 2019

RESOLUCIÓN VSC No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

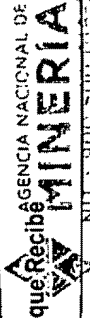
Proyectó: Juan pablo Ladiño C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Gulo, Abogada GSC 
Filtró: Jose Maria Campo, Abogado VSC

121100

9

20202120607971	JAVIER FRANCISCO GARCÉS SANCHEZ	CRA 74 A No. 51 A 54	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608331	YURLEY JOHANA DELGADO MAYORGA	CALLE 11 No. 17-33 BARRIO CUNDINAMARCA	CÚCUTA	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	CORREO
20202120608351	YURLEY JOHANA DELGADO MAYORGA	AV 4 No. 11-17 OF 306	CÚCUTA	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	CORREO
20202120608271	ROBERTO CARLOS PEÑA ALI, MARTHA LUZ TRESPALACIOS CERRO	CRA 11 A No. 13 C 21 OF 403 BARRIO VILLA MONICA	VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	CESAR	CORREO
20202120608231	ROBERTO CARLOS PEÑA ALI, MARTHA LUZ TRESPALACIOS CERRO	CALLE 8 No. 19 F 240 BARRIO VILLA MONICA	VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	CESAR	CORREO
20202120608661	JESUS SOCHA	CALLE 23 A No. 9 A 50 AP 201 BARRIO CHICAMOCOA	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608651	MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS	CRA 73 A No. 51-09	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608721	JESUS SOCHA	CRA 10 A No. 43-15	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608731	JESUS SOCHA	CRA 23 A No. 11-27	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608741	JESUS SOCHA	CALLE 13 No. 11-74	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608771	JESUS SOCHA	VEREDA OMBACHICA- SECTOR ALTO JIMENEZ	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608751	JESUS SOCHA	CRA 22 No. 11 B 76	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608761	JESUS SOCHA	CRA 11 No. 11-53 OFI 301 EDIFICIO COOPDESARROLLO - PLAZA DE LA VIDA	SOGAMOSO	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120608711	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHÁVEZ	CRA 4 No. 3-51 CENTRO	CAJICÁ	CAJICÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120608701	MINERA SAN PEDRO LTDA	CRA 4 No. 5-06	CHIVOR	CHIVOR	BOYACA	CORREO
20202120608691	MINERA SAN PEDRO LTDA	CRA 18 No. 93-25 OF 309	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608781	SAUL GÓMEZ GUERRERO	CALLE 152 No. 7B 82 AP 201 CEDRO GOLF	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608821	SAUL GÓMEZ GUERRERO	CRA 57 No. 174 B 75 VILLA DEL PRADO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608851	SAUL GÓMEZ GUERRERO	CRA 69 No. 24-39 INT 13 AP 502 LAURELES DE SAUZALITO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608871	PORTLAND MINING LTDA	CALLE 85 No. 14 A 50 CHICALA	IBAGÜÉ	IBAGÜÉ	TOLIMA	CORREO
20202120608941	MAQUINTELINGENTE S.A.S	KM 2.5 VIA CÚCUTA HACIA PUERTO SANTANDER VEREDA ALONCITO	CÚCUTA	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	CORREO
20202120608921	LIGIA ESCOBAR OSPINA	AV JIMENEZ NO. 7-25 OF 716-17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608891	WILDO JOSE KAMMERER TERAN	CALLE 9 No. 19 C 35	CESAR	CESAR	VALLEDUPAR	CORREO
20202120608881	JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO	CRA 2 No. 7-72 BARRIO EL MIRADOR	SOATÁ	SOATÁ	BOYACA	CORREO

NO SEGUNDA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Funcionario que Entrega Margie Espitia

Observaciones

Fecha de Entrega

Mo229

11 FEB 2020

Anexos con sombra en los laterales

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arco
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:

magda 3:20 pm

Usuario responsable: Margie Espitia
 Fecha Inicial : 11-02-2020
 Fecha Final : 11-02-2020
 Número de Registros: 46

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Medio envío
20202120607971	JAVIER FRANCISCO GARCÉS SANCHEZ	CRA 74 A No. 51 A 54	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120607991	ELIECER ENRIQUE GÓMEZ MÁRQUEZ	CALLE 19 E No. 18 C 112 BARRIO GUTAPURI	VALLEDUPAR	CESAR	CORREO
20202120608031	ELIECER ENRIQUE GÓMEZ MÁRQUEZ	CRA 74 A No. 51 A 54	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120608021	ELIECER ENRIQUE GÓMEZ MÁRQUEZ	CRA 56 A No. 2 B 05	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120607931	ELIECER ENRIQUE GÓMEZ MÁRQUEZ	DG 16 No. 18-98	VALLEDUPAR	CESAR	CORREO
20202120607941	WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	CRA 7 No. 3-17 BARRIO LOS SAUCES	CHIQUINQUIRA	BOYACA	CORREO
20202120607921	CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA	CALLE 7 No. 3-93 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607981	JOSÉ EFRAIN PAEZ PADILLA	CALLE 7 No. 6-21 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607951	WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	CALLE 7 No. 6-21 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607761	WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	CALLE 7 No. 3-23 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607791	CARLOS HERNANDO RAMÍREZ MEDINA	CALLE 7 No. 3-23 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607811	JOSÉ EFRAIN PAEZ PADILLA	CALLE 7 No. 6-23 BARRIO LAS PALMAS	MUZO	BOYACA	CORREO
20202120607861	MAYCON STIP CORDOBA GIRALDO	BARRIO PRIMERO DE MAYO	EL BAGRE	ANTIOQUIA	CORREO
20202120607851	MAYCON STIP CORDOBA GIRALDO	CALLE 41 No. 51-15 OF 217	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20202120607911	ASOCIACIÓN DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHIA RISARALDA	VEREDA LA ESMERALDA	QUINCHÍA	RISARALDA	CORREO
20202120607821	ASOCIACIÓN DE MINEROS LA VEGA MUNICIPIO DE QUINCHIA RISARALDA	CRA 18 No. 7-43 OF 205	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120607531	COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL	CALLE 5 No. 4-40 OF DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN PLAN MINERO	CALI	VALLE DEL CAUCA	CORREO
20202120607561	COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL	SALÓN COMUNAL CORREGIMIENTO EL PEDREGAL	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	CORREO
20202120607641	COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL	CRA 58 No. 13-51 BARRIO PRIMERO DE MAYO	CALI	VALLE DEL CAUCA	CORREO
20202120607751	COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL	CORREGIMIENTO PEDREGAL	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	CORREO
20202120607521	CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S	CALLE 77 No. 21-43	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20202120607961	JAVIER FRANCISCO GARCÉS SANCHEZ	CRA 14 No. 13 B 16 BARRIO OBRERO	VALLEDUPAR	CESAR	CORREO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000615) DE

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 108025 del 02 de abril de 2003, MINERCOL otorgó a la señora EDME CARVAJAL DE PINZÓN, La Licencia de Explotación No 19067, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 224 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de NEMOCON en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, a partir del 22 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 3370 del 13 de diciembre de 2011 a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 1739 del de agosto de 1996 dentro de la la licencia de Explotación No. 19067 a favor de la señora EDME CARVAJAL DE PINZÓN.

Con radicado No. 20175510075712 del 07 de abril de 2017, el titular minero allegó solicitud a Derecho de preferencia.

Mediante Resolución No. 000328 del 29 de abril de 2019, ejecutoriada en firme el 06 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019. se concedió por una sola vez y por el término inicial, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19067 a la señora EDME CARVAJAL DE PINZON. por el término de diez (10) años contados. a partir del 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

A través de radicado No. 20195500969472 del 02 de diciembre de 2019, la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, en calidad de titular presento renuncia a la Licencia de Explotación No. 19067, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

El concepto técnico GSC-ZC No 000204 del 27 de febrero de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

" 3. CONCLUSIONES

Una vez revisadas y evaluadas las obligaciones contractuales a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda:

- 3.1 APROBAR**, formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre del año 2008; IV trimestre del año 2010; IV trimestre del año 2011; I, II, III, IV trimestre del año 2012; I, II, III trimestre del año 2013; III trimestre del año 2014; IV trimestre del año 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017; I, III, IV del año 2018; I, II, III trimestre del año 2019.
- 3.2 APROBAR**, formato básico minero semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019.
- 3.3 APROBAR**, pago de multa impuesta en Resolución No. 034 del 01 de abril del año 2011, por un valor de UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'071.200).
- 3.4 NO APROBAR**, el Formato Básico Minero Anual del año 2010 y Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2011, hasta tanto el titular minero allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías de manera independiente con sus respectivos recibos de pagos, conforme a lo estipulado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.5 NO APROBAR**, formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011. Toda vez, que el titular minero presentó de cada año un solo formulario, en el cual marcó varios trimestres. Siendo esto incorrecto, toda vez que se debe presentar formularios independientes por cada trimestre del año.
- 3.6 REQUERIR**, el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011, con sus respectivos recibos de pagos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.7 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2013, por un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.8 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2014, por un valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.9 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014, por un valor de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.10 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014, por un valor de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.11 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015, por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.12 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015, por un valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.13 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015, por un valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.14 REQUERIR**, recibo de pago legible de las regalías del IV trimestre del año 2015, toda vez que no se evidenció en el expediente.
- 3.15 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016, por un valor de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.16 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2016, por un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.17 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2016, por un valor de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.625), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.18 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2018, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.19** El titular minero no ha dado cumplimiento al pago de visita por un valor CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$119.519.00), requerida mediante Auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre del año 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- 3.20 Se le informa** al titular minero que debe presentar la declaración de regalías para cada trimestre en formularios independientes.
- 3.21** El titular minero NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI ni vialidad ambiental.
- 3.22** Pronunciamiento jurídico a radicado No. 20195500969472 del 02/12/2019, el titular minero allegó solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 19067.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el titular de la Licencia de Explotación No 19067, mediante radicado No 20195500969472 del 2 de diciembre de 2019, la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, allegó memorial en el cual expresó la intención de renunciar al título minero, acogiéndose al artículo 23 del decreto 2655 de 1988. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Teniendo en cuenta que en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresan, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

No obstante, se procederá a declarar que la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.404.603, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19067, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de pago de visita de fiscalización la suma de ciento diecinueve mil quinientos diecinueve Pesos (\$119.519), requerida mediante auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- La suma DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes al IV de 2013.
- La suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), por concepto de saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014.
- La suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015.
- La suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015.
- La suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), por concepto de saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015.
- La suma de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016.
- La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2016.
- La suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.625), por concepto saldo de faltante de las regalías del III trimestre del año 2016.
- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2018.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, suscrito con EDME CARVAJAL DE PINZON, con número de identificación 35404603.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.404.603, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de pago de visita de fiscalización la suma de ciento diecinueve mil quinientos diecinueve Pesos (\$119.519), requerida mediante auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- b) La suma DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes al IV de 2013.
- c) La suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- d) La suma de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- e) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), por concepto de saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014.
- f) La suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015.
- g) La suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015.
- h) La suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), por concepto de saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015.
- i) La suma de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016.
- j) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2016.
- k) La suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.625), por concepto saldo de faltante de las regalías del III trimestre del año 2016.
- l) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2018.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de regalías, canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular de la licencia de explotación No 19067, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011, con sus respectivos recibos de pagos, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Nemocon departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19067, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la

intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora EDME CARVAJAL DE PINZON,, titular de la licencia de explotación No 19067, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo cuarto de la la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Harvey Jhonnie Piraquive Cuadrado./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000675 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, el señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-08151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0249:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y con información encontrada en la carpeta compartida del Grupo de Legalización Minera (Año 2018 – Años anteriores) se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODT-08151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-08151 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08151** presentada por el señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODT-08151**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000676 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODT-08231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 364:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODT-08231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-08231, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08231** presentada por la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODT-08231**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000678 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, el señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-16431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-16431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16431**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional. Por lo tanto, se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-16431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SAÚL GORDILLO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16431, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020** por parte del señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16431** presentada por el señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 5571200, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODU-16431**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000679

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2-11091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-11091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 661:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-11091**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000285 del 17 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS MOGOLLÓN HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-11091, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020** por parte del señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 065 del 29 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11091** presentada por el señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-11091**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000681 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de mayo de 2013, el señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE3-14281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-14281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0338:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE3-14281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-14281 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020** por parte del señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14281** presentada por el señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE3-14281**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000683

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 6 de mayo de 2013, la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-11081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-11081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 21 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0616:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los formatos

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de declaración y pago de regalías se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE6-11081**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la cédula de ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, señora ANA CONSUELO ZEA MORA.
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020** por parte de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, presentado dentro del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081** presentada por la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, con la **anulación** del requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-11081**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000372 DE 2021
(30 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2004, INGEOMINAS suscribió con la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO, Contrato de Concesión No. BA3-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de BOGOTÁ D.C, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, el cual fue inscrito en el RMN el 18 de Julio de 2007.

La señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ANAFALCO mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, presentó Amparo Administrativo en contra de indeterminados y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.

A través de Auto GSC-ZC No. 000303 del 10 de febrero de 2021, notificado por edicto No GIAM-EA-00002-2021 y Aviso GIAM-08-0002, notificado a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con radicado ANM N° 20213320380381 de febrero 16 de 2021, a la Personería Local de Ciudad Bolívar con radicado ANM N° 20213320380371 de febrero 16 de 2021, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para el día 12 de marzo de 2021, a las 9:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Local de CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D. C., con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No BA3-152, tal como se describe a continuación: “(...)

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Bogotá D. C., en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de la infraestructura civil de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción - ANAFALCO S.A., con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Casa 1	992673	992534	2753	Se realizó georreferenciación de las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO.
2	Casa 2 y 3	992634	992549	2753	
3	Casa 4	992647	992533	2760	
4	Casa 5	992643	992520	2761	
5	Casa 6	992625	992494	2764	
6	Casa 7	992649	992463	2764	
7	Casa 8	992682	992463	2764	

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, quien manifiesta lo siguiente: estamos dentro de esta diligencia es del caso, tener en cuenta que desde noviembre 23 de 2020, hemos ejercido en calidad de apoderada de ANAFALCO titular del contrato BA3-152 el derecho de amparo administrativo para impedir que terceros ocupantes del área de la concesión perturben las actividades mineras, con ocasión de las invasiones que se ha venido suscitando de manera acelerada en los últimos días, al 23 de noviembre de 2020 manifestábamos la perturbación a la autoridad minera de 7 invasores que se ubican dentro del área de operación de la compañía sociedad ladrillera Sierra operaria de ANAFALCO, quiero dejar en evidencia que el día de hoy, puede constatar la ANM que se ha incrementado de gran manera la perturbación que impide el justo derecho que le corresponde a su titular; es por este motivo que reitero en calidad de apoderada que me conceda el derecho al amparo administrativo para que impidan que terceros ajenos al área del título minero continúen perturbando los derechos adquiridos legítimamente ante autoridad competente; solicito igualmente que quede claro en la diligencia la delimitación del área de perturbación y si es posible el caso identificar además de las evidenciadas dentro de la queja o querella de amparo, se sirvan informar cuanto más se han incrementado dentro del título minero BA3-152; además es del caso, recordar que el área tiene como destino según el POT actividad minera excluido estrictamente un uso diferente como es la vivienda con ocasión que la minería es de utilidad pública, ocasiona remoción en masa que ponen en peligro la vida e integridad de aquellos que quieren ocupar dichos predios siendo la minería de alto riesgo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **HECTOR ARMANDO PEREZ**, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, que actúa en representación de la comunidad, anexa autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios; hago representación de varias personas de la hacienda la Maria, aparecen 2 escrituras Esperanza 2 y 3, haciendo uso de la doctora que habla de otros personajes, yo, represento los que anexe en el escrito, muchas gracias.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, el 12 de marzo de 2021: (...)”

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. BA3-152, localizada en la Localidad de Ciudad Bolívar – Municipio de Bogotá D.C., No. 000010 del 05 de abril de 2021, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

“(…) **4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152**

En la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D. C., en la Localidad de Ciudad Bolívar, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000303 del 10 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ANAFALCO en contra de en contra de INDETERMINADOS y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.

Posteriormente, se procedió a realizar el desplazamiento hasta el lugar de los hechos, en compañía de los querellantes, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las construcciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la ocupación dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152; en donde se contó con la presencia de la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS por la parte querellante y el señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ en representación de la comunidad o parte querellada; a quienes se procedió a informarles el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las construcciones señaladas por la parte querellante con GPS Gamin 64S, y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; En la siguiente tabla, se relacionan las coordenadas de las diferentes viviendas y/o construcciones y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título minero No. BA3-152.

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Casa 1	992673	992534	2753	Se realizó georreferenciación de las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO.
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2753	
3	Casa 4	992647	992533	2760	
4	Casa 5	992643	992520	2761	
5	Casa 6	992625	992494	2764	
6	Casa 7	992649	992463	2764	
7	Casa 8	992682	992463	2764	

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000303 del 10 de febrero de 2021, ante solicitud de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO en contra de INDETERMINADOS y/o de quien haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.
- Una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que las construcciones y/o casas georreferenciadas se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, generando ocupación sobre este.
- Durante el recorrido por el área señalada por parte del personal de la parte querellante se evidenciaron 10 casas y/o construcciones las cuales fueron georreferenciadas en 8 coordenadas, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. BA3-152, generando ocupación sobre este. Adicionalmente, se evidenció la construcción de cunetas y/o zanjas dentro del área lo cual de acuerdo a lo manifestado por personal de la parte querellante y la parte querellada (comunidad) estas han sido construidas por parte de ANAFALCO S.A. titular del contrato de concesión No. BA3-152, para evitar que continúen las construcciones dentro de dicha área.
- El señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, actuando en representación de la parte querellada anexó autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios, el cual tiene como referencia: “Proceso declaratorio verbal de menor cuantía, interdicto para recuperar la posesión material inmueble”. En dicho documento no se relacionan coordenadas que permitan identificar la ubicación exacta del predio objeto del litigio, motivo por el cual no es posible validar dicha información frente a la solicitud de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO S.A.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía de la localidad de Ciudad Bolívar (Bogotá D.C.).

Se remite este informe al expediente BA3-152, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Con radicado ANM N° 20211001088082 de fecha marzo 17 de 2021, el señor Abel José Pérez Bayona, radicó ante la ANM escrito de oposición al amparo administrativo realizado dentro del expediente BA3-152, el cual, se dio respuesta por parte de la ANM con radicado ANM N° 20213320384581 de abril 21 de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307y 309 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se colige del informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenció las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO.con las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO		COORDENADAS		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		NORTE		
1	Casa 1	992673	992534	1	Casa 1
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2	Casa 2 y 3 (4 casas)
3	Casa 4	992647	992533	3	Casa 4
4	Casa 5	992643	992520	4	Casa 5
5	Casa 6	992625	992494	5	Casa 6
6	Casa 7	992649	992463	6	Casa 7
7	Casa 8	992682	992463	7	Casa 8

Ahora, bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que las construcciones y/o casas georreferenciadas se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, generando ocupación sobre este.

Durante el recorrido por el área señalada por parte del personal de la parte querellante se evidenciaron 10 casas y/o construcciones las cuales fueron georreferenciadas en 8 coordenadas, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. BA3-152, generando ocupación sobre este.

Cabe resaltar la intervención en la diligencia de inspección de campo del señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, actuando en representación de la parte querellada anexó autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios, el cual tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

como referencia: "Proceso declaratorio verbal de menor cuantía, interdicto para recuperar la posesión material inmueble". En dicho documento no se relacionan coordenadas que permitan identificar la ubicación exacta del predio objeto del litigio, motivo por el cual no es posible validar dicha información frente a la solicitud de amparo administrativo solicitada mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO S.A.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 332 que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes:"

Los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

A través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Así, para el adecuado y eficiente ejercicio del derecho emanado a través del contrato de concesión minera, y frente a diferentes situaciones que con los particulares puedan presentarse en desarrollo de este, el Código de Minas, establece entre otras figuras jurídicas, la servidumbre, la expropiación y el amparo administrativo. El procedimiento de Amparo Administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas -Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende los artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

De lo previsto en el Capítulo del Código de Minas -Ley 685 de 2001, se infiere que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, el despojo, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, independientemente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo, etc. Expuesto lo anterior, y evaluado el caso en estudio, se encuentra OCUPACION y/o PERTURBACION en el área del contrato de concesión BA3-152, por parte de viviendas sin el lleno de requisitos y sin contar con la autorización del titular minero, por lo cual se puede concluir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

esté despacho que procede en conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, en contra de personas indeterminadas, y de acuerdo con las coordenadas descritas en el informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, en contra de personas indeterminadas, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo de la ocupación generada por las viviendas relacionadas en la parte motiva y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No BA3-152, en las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Casa 1	992673	992534	2753
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2753
3	Casa 4	992647	992533	2760
4	Casa 5	992643	992520	2761
5	Casa 6	992625	992494	2764
6	Casa 7	992649	992463	2764
7	Casa 8	992682	992463	2764

ARTÍCULO TERCERO – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No B A3-152en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar – Bogotá D. C., para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 000010 del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y el señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM